



Ref.: Proceso ejecutivo No. 506804089001 2023 00024 00. Cuaderno 01 Principal. Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Demandado: ENIS YURLEY DIAZ CRUZ. Decisión: Inadmite.

San Carlos de Guaroa, Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Estando la demanda para calificar este Despacho procede a inadmitirla como quiera que advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1.- El documento en formato PDF contentivo del escrito de la demanda ejecutiva de la referencia y sus anexos, aparece cortado, no se pueden leer algunos de sus apartes. En ese sentido, escanee de forma correcta el citado cartulario.

2.- De cabal cumplimiento al inciso 2º del Art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, dado a que no se evidenció certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

3.- De conformidad con el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., aclare el hecho No. 1 de la demanda, indicando (i) desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria (ii) el numeral o aparte donde fue estipulada.

4.- Indique la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2023.

Para subsanar lo anterior se le concede un término de (5) días Art 90 Inc. Final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez

A.F.C.P.